**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

Avda. Carlos III, 4-Nivel 12
31002 PAMPLONA
Tfno. 848 42 19 64-848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente: 18/2020

ACUERDO 30/2020, de 21 de mayo, por el que se aclara el Acuerdo 27/2020, de 19 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don F. I. O., en nombre y representación de EUGENIO DÍEZ, S.A., frente a la Resolución 10/2020, de 13 de febrero, de la Directora General de Transportes, por la que se adjudica el "*Contrato de concesión de servicio de transporte público de viajeros a la demanda en vehículo turismo entre las localidades de Pamplona/Iruña-Zizur Mayor-Belascoáin y entre Pamplona/Iruña-Orkoien-Arteta*", a la ASOCIACIÓN TELETAXI SAN FERMÍN.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Dirección General de Transportes publicó el 5 de diciembre de 2019 en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del "*Contrato de concesión de servicio de transporte público de viajeros a la demanda en vehículo turismo entre las localidades de Pamplona/Iruña-Zizur Mayor-Belascoáin y entre Pamplona/Iruña-Orkoien-Arteta*".

Dicho contrato se dividió en dos lotes, habiendo concurrido al lote nº 1 (servicio de transporte entre Pamplona/Iruña-Belascoáin-Pamplona/Iruña) las entidades EUGENIO DÍEZ, S.A. y la ASOCIACIÓN TELETAXI SAN FERMÍN.

Con fecha 14 de enero de 2020, la Mesa de Contratación acordó solicitar aclaración de la oferta presentada en el lote nº 1 por el licitador ASOCIACIÓN TELETAXI SAN FERMÍN, debido a que no especificaba en el apartado uno el número de plazas del vehículo con el que se prestará el servicio, ni en el apartado dos la

antigüedad del mismo, remitiéndose respecto a dichos criterios a una relación de vehículos que se acompañaba como Anexo I de su oferta.

Con fecha 22 de enero, la Mesa de Contratación admitió la aclaración formulada al respecto y procedió a valorar las ofertas presentadas a dicho lote, resultando como mejor valorada la de la ASOCIACIÓN TELETAXI SAN FERMÍN por lo que, con fecha 29 de enero, propuso adjudicar el lote nº 1 a dicha entidad.

Por la Resolución 10/2020, de 13 de febrero, de la Directora General de Transportes, se adjudicó el contrato, adjudicándose el lote nº 1 a la ASOCIACIÓN TELETAXI SAN FERMÍN.

SEGUNDO.- Con fecha 28 de febrero de 2020, don F. I. O. interpuso, en nombre y representación de EUGENIO DÍEZ, S.A., una reclamación especial en materia de contratación frente a la citada Resolución, circunscribiéndola únicamente a la adjudicación del lote nº 1 del contrato, alegando que no debió solicitarse aclaración alguna al adjudicatario del mismo, debiéndosele atribuir 0 puntos en los criterios de adjudicación antes señalados.

TERCERO.- Por el Acuerdo 27/2020, de 19 de mayo, de este Tribunal, se estimó la reclamación interpuesta, anulando la resolución de adjudicación del contrato, y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la solicitud de aclaración, debiendo procederse nuevamente a su valoración conforme a la oferta inicial, en los términos expuestos en el último de los fundamentos de derecho de dicho acuerdo.

CUARTO.- Con fecha 20 de mayo de 2020, el Departamento de Cohesión Territorial del Gobierno de Navarra ha presentado una solicitud de aclaración respecto al citado acuerdo, en la que señala que su fallo no especifica si la anulación de la adjudicación se circunscribe al apartado 1º de la parte resolutiva de la Resolución 10/2020, de 13 de febrero, de la Directora General de Transportes, objeto de la reclamación, por lo que se solicita una aclaración a este respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP) regula en su artículo 128 las aclaraciones sobre los Acuerdos del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los siguientes términos:

"*Si el órgano de contratación o alguno de los interesados en el procedimiento de reclamación especial en materia de contratación pública que hubiera comparecido en él, considera que el Acuerdo del Tribunal contiene algún concepto oscuro o algún error material, podrá solicitar su aclaración o rectificación por el mismo cauce telemático señalado para la interposición de la reclamación, dentro del plazo de tres días hábiles a contar desde la recepción de su notificación.*

*El Tribunal deberá pronunciarse sobre la aclaración o rectificación solicitada dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que la hubiera recibido.*"

En consecuencia, habiéndose solicitado la aclaración del Acuerdo 27/2020, de 19 de mayo, dentro del plazo legalmente establecido, por persona legitimada, y a través del preceptivo cauce telemático, procede tramitar dicha solicitud.

SEGUNDO.- Con carácter previo a la resolución de la solicitud de aclaración formulada, debe recordarse la doctrina jurisprudencial relativa a la posibilidad de realizar aclaraciones de las resoluciones judiciales, que resulta aplicable a los acuerdos de este Tribunal, así como respecto a los límites que deben observarse en aquellas.

Como señala el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en su Auto de 31 de octubre de 2018 (procedimiento ordinario 130/2015), "*no cabe por vía de aclaración de una resolución dar a ésta un contenido de fondo distinto del que se desprende de su fundamentación jurídica. En este sentido el Tribunal Constitucional tiene declarado que la aclaración no permite corregir errores judiciales de calificación jurídica (SSTC 19/88, 16/91, 48/99 112/99) o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas (STC 231/91), siendo igualmente inadecuada para anular o sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario (STC 352/93 y 19/95). Por tanto, cuando la rectificación pretendida, con alteración del sentido del fallo, entrañe una nueva*

*operación de valoración o apreciación en Derecho, se excede de los límites de la aclaración, vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes en el proceso, consagrado en el art. 24 C.E. (STC 218/99).*

*La STC señala que: "el principio de invariabilidad, intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes es una consecuencia, tanto del principio de seguridad jurídica ( art. 9.3 CE ), como sobre todo del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión ( art. 24.1 CE ), habida cuenta de que "este derecho asegura a los que han sido parte en un proceso que las resoluciones judiciales definitivas dictadas en el mismo no sean alteradas o modificadas fuera de los cauces legales establecidos para ello" (SSTC 180/1997, 27 de octubre, FJ 2 ; 48/1999, 22 de marzo, FJ 2 ; 218/1999, 29 de noviembre , FJ 2, entre otras), pues si el órgano jurisdiccional modificara una Sentencia fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador, quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial, puesto que ésta carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por resolución firme (SSTC 180/1997, 27 de octubre, FJ 2 , y 56/2002, de 11 de marzo , FJ 4, entre otras). Por ello, "el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad" (SSTC 48/1999, 22 de marzo, FJ 2, 218/1999, 29 de noviembre, FJ 2, y 115/2005, de 9 de mayo, FJ 4).*

*Ciertamente, este Tribunal también ha declarado reiteradamente que el principio de intangibilidad de las resoluciones firmes resulta perfectamente compatible con la previsión legal del recurso de aclaración, esto es, con la articulación de un cauce excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones con fuerza de cosa juzgada formal, en la medida que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende el derecho a beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia (SSTC 180/1997, 27 de octubre, FJ 2 ; 48/1999, 22 de marzo, FJ 2 ; 218/1999, 29 de noviembre, FJ 2 , y 115/2005, de 9 de mayo , FJ 4)."*

TERCERO.- Como se ha expuesto, el Departamento de Cohesión Territorial del Gobierno de Navarra solicita una aclaración respecto a si el Acuerdo 27/2020, de 19 de mayo, de este Tribunal, anula la Resolución 10/2020, de 13 de febrero, de la Directora General de Transportes, por la que se adjudicó el contrato, únicamente en el apartado 1º de su parte resolutiva, por la que se adjudica el lote 1, o si bien la anulación alcanza a su apartado 2º, por el que se adjudica el lote 2.

Para dar respuesta a esta solicitud debemos comenzar por destacar cómo la mercantil reclamante circunscribe en reiteradas ocasiones su reclamación al lote 1, único lote del contrato al que concurrió.

Igualmente, la propia Administración autora del acto recurrido señaló en sus alegaciones, presentadas con fecha 6 de marzo de 2020, que la impugnación se dirigía contra la adjudicación del citado lote.

Asimismo, el Acuerdo 27/2020, de 19 de mayo, destaca en su fundamento de derecho segundo que la reclamación se dirige únicamente contra la adjudicación del lote 1. La referencia al citado lote constituye una constante en dicho acuerdo. Así, por ejemplo, en el fundamento de derecho sexto se transcriben y analizan los criterios de adjudicación de dicho lote, que son distintos a los del lote 2.

Cabe recordar, por último, que el artículo 127.2 de la LFCP señala que "*la resolución que ponga término al procedimiento será congruente con la petición*".

Por lo tanto, atendiendo a las anteriores circunstancias, ha de concluirse que la anulación de la Resolución 10/2020, de 13 de febrero, de la Directora General de Transportes, por el Acuerdo 27/2020, de 19 de mayo, de este Tribunal, se limita o circunscribe únicamente al apartado 1º de su parte resolutiva, por la que se adjudica el lote 1 del contrato.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 128 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Aclarar que la anulación de la Resolución 10/2020, de 13 de febrero, de la Directora General de Transportes, por el Acuerdo 27/2020, de 19 de mayo, de este Tribunal, se limita o circunscribe únicamente al apartado 1º de su parte resolutiva, por la que se adjudica el lote 1 del contrato, por lo que la retroacción del procedimiento acordada en aquel y la nueva valoración de la oferta ha de realizarse, exclusivamente, respecto del citado lote.

2º. Notificar este acuerdo a don F. I. O. en su condición de representante de EUGENIO DÍEZ, S.A., a la Dirección General de Transportes del Departamento de Cohesión Territorial del Gobierno de Navarra, así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos y ordenar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 21 de mayo de 2020. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Mª Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.